

Primera Sala

Boletín de Asuntos Relevantes

ES CONSTITUCIONAL QUE, EN JUICIOS DE EJECUCIÓN DE FIDEICOMISOS DE GARANTÍA, SOLO SE ADMITAN INCIDENTES NECESARIOS PARA EJECUTAR LA GARANTÍA FIDUCIARIA

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de un caso en el que una empresa celebró un fideicomiso de garantía con un banco para asegurar el pago de dos créditos, con dos personas físicas como avalistas solidarios. Ante el incumplimiento, el banco demandó a los deudores en un juicio mercantil especial de ejecución de fideicomiso de garantía.

Durante el proceso, el juez aprobó un convenio en el que los demandados reconocieron su deuda y se obligaron a pagarla. Durante la etapa de ejecución, la empresa y uno de los avalistas presentaron un incidente de nulidad de actuaciones, el cual fue desechado por el Tribunal de apelación tras concluir que, conforme al artículo 1414 Bis 20, primer párrafo, del Código de Comercio, en este tipo de juicios no se admiten "incidentes".

En desacuerdo, la empresa y uno de sus avales promovieron un juicio de amparo indirecto en el que reclamaron la inconstitucionalidad del precepto mencionado, por vulnerar los derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva previstos en el artículo 17 constitucional, ya que, a su consideración, la prohibición absoluta de admitir incidentes los dejaba en indefensión, al no poder impugnar actuaciones ilegales por más evidentes que sean. No obstante, el Juzgado de Distrito negó la protección constitucional, decisión contra la que los deudores interpusieron un recurso de revisión, el cual fue remitido a la Suprema Corte para su resolución.

En su fallo, la Primera Sala determinó que la prohibición analizada está directamente vinculada con la naturaleza de este tipo de procedimientos de ejecución, muy importantes para el desarrollo de la economía nacional, con los que se busca resolver las controversias propias de un contexto mercantil específico, procurando que los recursos invertidos por las otorgantes de créditos se recuperen rápidamente, sin obstáculos ni retrasos innecesarios. Este diseño para la pronta ejecución de garantías ayuda a fortalecer el mercado crediticio y abaratar el crédito en beneficio de la población en general.

Sin embargo, la Sala reflexionó que la prohibición establecida en la norma impugnada no debe entenderse de forma absoluta, pues en este tipo de procedimientos se pueden admitir incidentes de forma excepcional, únicamente cuando sean indispensables para poder ejecutar la garantía fiduciaria, como el incidente de liquidación.

De esta manera, la prohibición examinada está dirigida exclusivamente a aquellos incidentes que, por su naturaleza, podrían retrasar o entorpecer la finalidad del procedimiento y la ejecución de la garantía, como el incidente de nulidad de actuaciones. Por ello, cuando este tipo de incidentes dilatorios se presenten, las personas juzgadas deben desecharlos de manera inmediata.

Al respecto, el alto tribunal agregó que la prohibición prevista en la norma controvertida es idónea y necesaria para alcanzar su fin constitucional de asegurar que estos conflictos se resuelvan de manera pronta y eficaz. Cambiar esta medida para admitir todo tipo de incidentes desarticularía por completo y haría inalcanzable el objetivo del procedimiento de ejecución de fideicomisos de garantía.

Finalmente, la Sala estableció que la prohibición prevista en la norma analizada no contraviene el derecho de acceso a un recurso efectivo, pues quienes se sientan afectados por alguna actuación y se vean imposibilitados para promover un incidente por la prohibición legal citada, podrán hacer valer sus argumentos dentro del juicio de amparo que interpongan, en su caso.

A partir de estas razones, la Primera Sala confirmó la sentencia reclamada, negó el amparo solicitado y reservó jurisdicción al Tribunal Colegiado del conocimiento para que se pronuncie sobre los aspectos de legalidad.

Amparo en revisión 119/2025. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Resuelto en sesión de Primera Sala de 11 de junio de 2025. Resuelto por unanimidad de votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=884166859a061b34a2>

EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS QUE NO ESTABLECÍA UN PLAZO PARA DICTAR RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A CARGO DE LA CONDUSEF, ES INCONSTITUCIONAL

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de un juicio de amparo promovido por una institución financiera, en el que reclamó la inconstitucionalidad del artículo 96 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, vigente hasta el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

El Tribunal Colegiado del conocimiento negó el amparo, a partir de las razones sostenidas en un precedente de la Segunda Sala de la Suprema Corte, conforme a las cuales, se determinó que la norma era constitucional pues preveía el plazo de cinco años para que operara la figura de caducidad ante la falta de actuación de la autoridad. En desacuerdo, la quejosa interpuso un recurso de revisión.

En su fallo, a la luz de consideraciones sostenidas en precedentes de la Primera Sala y del Pleno del Alto Tribunal sobre disposiciones similares, la Sala declaró la inconstitucionalidad del artículo 96 controvertido.

Para determinar si las decisiones anteriores resultaban vinculantes como jurisprudencia por precedente, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, el Alto Tribunal desarrolló un procedimiento de cuatro pasos para la identificación de los elementos necesarios en su implementación.

Posteriormente, la Sala concluyó que el precepto referido es violatorio del principio de seguridad jurídica, ya que no establecía el plazo máximo con el que contaba la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef) para emitir resolución en el procedimiento administrativo sancionador, lo que impedía a las instituciones sujetas a esa normatividad y, particularmente al procedimiento referido, tener la certeza sobre la medida necesaria y razonable en que la autoridad debería ejercer sus atribuciones. Además, implicaba la posibilidad de que la autoridad incurriera en arbitrariedades y en la prolongación indefinida del procedimiento.

Al respecto, la Primera Sala precisó que, aun cuando el artículo en estudio estableciera un plazo de caducidad de cinco años, ello no subsanaba la omisión del legislador para prever plazos ciertos y específicos que limitaran el ejercicio de las atribuciones otorgadas a las autoridades, máxime al tratarse de una institución jurídica diversa que tiene como única finalidad establecer un límite temporal para que la autoridad pueda iniciar o comenzar el ejercicio de sus facultades.

Con base en estas razones, la Sala revocó la sentencia impugnada y concedió el amparo solicitado. Asimismo, denunció la contradicción existente entre el criterio sostenido por la Segunda Sala y el pronunciado en este asunto.

Amparo directo en revisión 5854/2024. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelto en sesión de 11 de junio de 2025, por mayoría de cuatro votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=884156859a033d760e>

LA FALTA DE EXPLICACIÓN A LA PARTE IMPUTADA SOBRE LOS ALCANCES DE UN PROCEDIMIENTO PENAL ABREVIADO Y SU DERECHO A APELAR LA SENTENCIA QUE SE DICTE EN ÉSTE, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de un caso en el que una mujer fue encontrada en su domicilio, junto con sus tres hijos menores de edad, presentando todos signos de intoxicación por gas. A raíz de estos hechos, fue detenida y trasladada a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua. El Ministerio Público ejerció acción penal en su contra por su probable responsabilidad en el delito de tentativa de homicidio agravado y calificado, en agravio de sus tres hijos. Posteriormente, propuso la apertura del procedimiento abreviado. Celebrada la audiencia correspondiente, se dictó sentencia condenatoria en su contra, imponiéndose una pena de veinte años de prisión.

Inconforme con tal determinación, la sentenciada interpuso recurso de apelación; el cual fue desechado por haberse presentado fuera del plazo legal previsto para ello. En contra de esa decisión, la sentenciada promovió un juicio de amparo directo. Posteriormente, en virtud de su relevancia, la Suprema Corte atrajo el asunto para resolución.

En su fallo, el Alto Tribunal destacó que la apelación es un recurso de segunda instancia previsto por el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua para revisar o impugnar, entre otras, las sentencias definitivas dictadas en el procedimiento abreviado, con la finalidad de cuestionar la violación al cumplimiento de los presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio.

En este sentido, la Sala reflexionó que el plazo de 10 días, previsto en el artículo 415, párrafo primero, del Código de Procedimientos citado, para interponer el recurso de apelación es constitucional. Ello es así, toda vez que tal requisito no es desproporcionado, irracional o discriminatorio, pues brinda un plazo razonable a todas las personas involucradas en el proceso, para que una vez que conozcan la sentencia tengan la oportunidad de inconformarse y, de no ser el caso —por estar de acuerdo con la sentencia—, esté en posibilidad de causar estado y ejecutarse.

Sin embargo, al analizar el contexto de violencia de género —violencia física, psicológica, sexual y económica bajo la que se encontraba la quejosa—, así como su situación particular—condición económica y escolar—, el Máximo Tribunal deliberó que la aplicación del precepto aludido en el caso analizado implicaría la vulneración a los derechos de la parte imputada a la doble instancia penal y al acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

Lo anterior, ya que, durante el proceso, se vulneró el derecho de la señora a una defensa adecuada, en su vertiente material, pues su defensora: (i) omitió proporcionarle asesoría técnica diligente para que conociera el trámite, la forma en que se desarrolla el proceso penal y los derechos que la acompañan durante éste, (ii) no le explicó de forma clara y precisa, los alcances y consecuencias de someterse a un procedimiento abreviado, y (iii) no le informó sobre su derecho a recurrir la sentencia condenatoria dictada en su contra, las consecuencias de no hacerlo, así como las circunstancias en que podía ejercer este derecho.

Esta falta de diligencia de la defensora tuvo un impacto en el sentido del fallo, pues el recurso de apelación fue desechado por extemporáneo, lo que se tradujo en una afectación a sus derechos a acudir a una segunda instancia —que no admite excepciones en materia penal—, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, al impedir que, en una segunda instancia, se analizará su asunto con perspectiva de género y un enfoque interseccional en el que se identificaran las diversas vulnerabilidades que presentaba y si éstas impactaron en el procedimiento penal al que estuvo sujeta, incluyendo el procedimiento abreviado.

Además, la vulneración al derecho a la defensa adecuada de la señora se agravó debido a que la Jueza de Control, a pesar de ser la garante del procedimiento penal, omitió asegurarse —tanto en la audiencia de procedimiento abreviado, como en la sentencia— que la imputada tuviera conocimiento sobre su derecho a inconformarse con la sentencia condenatoria.

De esta manera, la Sala concluyó que, excepcionalmente, en el asunto planteado no era factible aplicar el precepto impugnado, por lo que debía admitirse el recurso de apelación interpuesto por la mujer inculpada.

Asimismo, la Primera Sala estimó que, toda vez que el otorgamiento del consentimiento debidamente informado es un requisito para la toma de decisiones relacionadas con el cauce del proceso penal, que implica que la imputada conozca las consecuencias de otorgar su consentimiento o rechazo para la aceptación del procedimiento abreviado o de recurrir las determinaciones relativas, a través de los elementos que le proporcionen sus defensores, y que, en el caso, no se acreditó que ello hubiera sucedido de tal manera, se actualizó una vulneración a su derecho a la defensa adecuada. Por tanto, lo procedente era reponer el procedimiento para garantizar ese derecho en favor de la mujer quejosa.

Finalmente, la Sala analizó el alcance de las facultades de las personas juzgadoras en la determinación de la pena en un procedimiento abreviado, así como la obligación de juzgar con perspectiva de género. Al respecto, resolvió que, cuando se haga valer en la apelación que la pena impuesta es contraria a la ley por ser desproporcionada, derivado de su obligación de juzgar con perspectiva de género, el Tribunal de apelación deberá verificar si la pena se individualizó considerando cualquier situación de asimetría que por cuestiones de género evidencien un desequilibrio entre las partes involucradas.

Por tales razones, la Primera Sala concedió el amparo solicitado para que el Tribunal de apelación admita el recurso respectivo. Hecho lo anterior, y dadas las vulneraciones al derecho a la defensa material de la mujer quejosa, ordene la reposición del procedimiento a partir de la diligencia inmediatamente anterior a la que surgió la vulneración al citado derecho.

Amparo directo 7/2024. Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf. Resuelto en sesión de 25 de junio de 2025, por mayoría de cuatro votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=88485686d5d755d38a>

ES PROCEDENTE ADMITIR EL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE UN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN, SI EL RECURSO DE REVISIÓN SE PRESENTÓ EL 7 DE JUNIO DE 2021, DÍA EN QUE SE PUBLICÓ LA REFORMA A LA LEY DE AMPARO, EN TÉRMINOS DE LA CUAL, ESA DETERMINACIÓN ES IRRECURRENTE

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que es procedente admitir un recurso de reclamación hecho valer en contra del desechamiento de un amparo directo en revisión porque el recurso de revisión se interpuso el 7 de junio de 2021, día en el que se publicó la reforma a la Ley de Amparo en el Diario Oficial de la Federación.



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

Asuntos Relevantes Primera Sala

Boletín mensual 6/2025

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que es procedente admitir un recurso de reclamación hecho valer en contra del desechamiento de un amparo directo en revisión porque el recurso de revisión se interpuso el 7 de junio de 2021, día en el que se publicó la reforma a la Ley de Amparo en el Diario Oficial de la Federación.

En su fallo, la Sala destacó que, el once de marzo de dos mil veintiuno se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Decreto de reforma a diversos preceptos constitucionales relacionados con el Poder Judicial de la Federación. Una de las modificaciones consistió en adicionar en la fracción IX, del artículo 107, la previsión de que en contra del auto que deseche el recurso de revisión en amparo directo no procederá medio de impugnación alguno. Y que de conformidad con el artículo Primero Transitorio del Decreto aludido, estas reformas entrarían en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el doce de marzo de dos mil veintiuno, sin perjuicio de lo establecido en las demás disposiciones transitorias. Asimismo, el artículo Segundo Transitorio del Decreto referido dispuso que el Congreso de la Unión tendría un plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del Decreto para aprobar las modificaciones a la legislación secundaria, entre aquéllas, la Ley de Amparo.

En este sentido, el siete de junio de dos mil veintiuno, se publicaron las reformas correspondientes a la Ley de Amparo, la mayoría de las cuales, de acuerdo con el artículo Primero Transitorio del Decreto legal correspondiente, entraron en vigor al día siguiente. Al respecto, la Sala destacó la adición de los últimos párrafos a los artículos 91 y 104 de tal ordenamiento, en los que se reitera lo dispuesto en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política del país, en el sentido de que en contra del desechamiento del recurso de revisión en amparo directo no procede recurso alguno. No obstante, en el artículo Quinto Transitorio de este Decreto se estableció que los procedimientos cuya tramitación hubiese iniciado antes de su entrada en vigor, continuarían tramitándose conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Con base en esas razones, la Primera Sala concluyó que la determinación del Constituyente Permanente relativa a que la reforma constitucional entraría en vigor sin perjuicio de lo que establecieran los demás transitorios como el Segundo, es relevante para la aplicación de la propia reforma, pues se le otorgó al legislador la facultad de establecer la norma secundaria y su aplicación derivada.

Por tanto, mientras que esa legislación no surtía efectos, no existió una condición para identificar una aplicación distinta de la prevista en la norma fundamental; sin embargo, derivado de la propia reforma constitucional, al haberse emitido la norma secundaria, las condiciones de aplicación deben llevarse a cabo sin perjuicio de lo determinado por los demás transitorios, lo que evidentemente posibilita al legislador en la norma secundaria a modular su aplicación.

Así, aun cuando constitucionalmente se había determinado una limitante para interponer reclamación contra el desechamiento, la norma secundaria aplicable contiene una regla específica que condiciona el inicio de vigencia de la aplicación de la norma. Por lo que, si la Ley de Amparo definió cómo se implementaría la restricción para recurrir los desechamientos de recursos de revisión en amparo directo, en respeto a la seguridad jurídica debe estarse y por tanto aplicarse esas reglas.

De esta manera, si el recurso de revisión que originó la cadena de impugnaciones se interpuso el día de la publicación de la reforma a la Ley de Amparo en el Diario Oficial de la Federación, es decir, el 7 de junio de 2021, cobra aplicación el Quinto Transitorio contenido en ese Decreto, por lo que es dable admitirlo a trámite.

Recurso de reclamación 456/2024. Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf. Resuelto en sesión de 25 de junio de 2025, por mayoría de tres votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=8852468753736ac857>

LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS CARECEN DE FACULTADES PARA CALIFICAR EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN UN JUICIO DE AMPARO

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de un caso en el que el Comisario de un ejido ubicado en la ciudad de San Luis Potosí, promovió un juicio de amparo en contra de la orden inminente de obstrucción, construcción, privación total, parcial o definitiva de la superficie que conforma ese ejido, para la construcción de un puente vehicular. En ese juicio, se concedió la suspensión para que las acciones reclamadas no continuaran.



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

Asuntos Relevantes Primera Sala

Boletín mensual 6/2025

Ante el aparente incumplimiento de la suspensión otorgada, se abrió un incidente de exceso o defecto de cumplimiento de la suspensión. Durante su tramitación el Congreso del Estado de San Luis Potosí inició un procedimiento de juicio político con base en la denuncia formulada por el quejoso en el juicio de amparo en contra del Presidente Municipal de esa ciudad.

El Pleno del Congreso local dictó resolución final en la que inhabilitó al servidor público quien, en desacuerdo con esa decisión interpuso juicio de amparo en el que reclamó su inconstitucionalidad, así como la de todos los actos intraprocesales realizados para su emisión. Durante la tramitación de éste, se sobreseyó el diverso juicio constitucional que promovió el Comisario Ejidal, al existir un convenio entre el ejido referido y el Gobierno Municipal de San Luis Potosí, con lo cual concluyó ese proceso. En consecuencia, se determinó que no subsistía materia para pronunciarse sobre el cumplimiento de la suspensión, por lo que se declaró infundado el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento.

Posteriormente, en el juicio de amparo promovido por el servidor público, el Juzgado de Distrito le concedió la protección constitucional para reponer el procedimiento mencionado, tras advertir la existencia de violaciones procesales cometidas durante el procedimiento legislativo (como la falta de pronunciamiento sobre pruebas o el cierre de instrucción). Inconformes, tanto el quejoso como el Pleno y las Comisiones Instructora y Jurisdiccional interpusieron recursos de revisión, los cuales fueron atraídos por la Suprema Corte para su resolución.

En su fallo, el Alto Tribunal precisó los actos reclamados y autoridades responsables de forma particular por la parte quejosa, en función de su respectiva intervención en el juicio político sustanciado en contra del servidor público.

Hecho lo anterior, la Sala estimó que era factible analizar la constitucionalidad de la resolución de juicio político reclamada toda vez que ésta no se constriñe a una determinación política abstracta ni a una mera decisión de conveniencia institucional. Se trata, más bien, de un acto legislativo que asume funciones típicamente asociadas al ejercicio jurisdiccional, como la valoración de la existencia y cumplimiento de una suspensión dictada por una autoridad judicial federal. Esa proyección del acto reclamado más allá del ámbito político y su penetración en esferas constitucionalmente asignadas a otro poder impide considerarlo, sin mayor análisis, como un acto soberano o discrecional que se encuentre excluido del control judicial.

Asimismo, precisó que si bien el juicio de amparo no constituye la vía ordinaria para resolver conflictos competenciales entre órganos constitucionales, ya que para ello la Constitución Política del país establece mecanismos específicos —como la controversia constitucional prevista en el artículo 105 de la Norma Fundamental—, a través de los cuales pueden dirimirse disputas de carácter institucional entre niveles de gobierno o poderes del Estado; ello no impide que, en el juicio de amparo, se analice si un acto de autoridad produce efectos directos en los derechos fundamentales de una persona, aun cuando ese acto derive de una potencial intromisión competencial. Así, el carácter legislativo de un acto no impide su escrutinio jurisdiccional si tal acto vulnera competencias constitucionalmente asignadas o afecta derechos fundamentales.

De esta manera, al analizar el fondo del asunto a la luz del principio constitucional de mayor beneficio —con el fin de procurar una protección más amplia de derechos que la que se lograría con una mera reposición del procedimiento—, la Sala resolvió que el Congreso del Estado de San Luis Potosí se excedió en su ámbito competencial al valorar de forma unilateral el presunto incumplimiento de una suspensión de plano dictada por un órgano jurisdiccional federal —sin que para ello existiera una resolución judicial de amparo emitida en tal sentido—, actuación que, a su vez, vulneró derechos fundamentales del quejoso, en contravención a los principios de legalidad, competencia y división de poderes establecidos en los artículos 14, 16, 49 y 94 de la Constitución Federal.

Ello es así, debido a que el principio de división de poderes no sólo se expresa en términos orgánicos, sino que también implica una prohibición sustantiva para que órganos ajenos a la función jurisdiccional adopten decisiones que involucren el análisis o interpretación de actos judiciales o de los efectos jurídicos de sus resoluciones.

Si bien es cierto que el juicio político, como figura constitucional, corresponde a los órganos legislativos, su desarrollo no puede implicar –bajo el ropaje de una sanción política– la realización de valoraciones jurídicas que son competencia exclusiva de los jueces constitucionales, como la deliberación sobre el incumplimiento de una medida cautelar concedida en un juicio de amparo. Esto, conforme a lo dispuesto constitucional y legalmente, en específico, en la Ley de Amparo, en cuyos artículos 206 a 209 se establecen mecanismos precisos y exclusivos para vigilar y asegurar el cumplimiento de las suspensiones dictadas por órganos jurisdiccionales federales: apertura por defecto del incidente de incumplimiento de la suspensión cuando se advierta que una autoridad ha transgredido lo ordenado en una suspensión; imposición de medidas de apremio para lograr su cumplimiento; vista al Ministerio Público Federal e, incluso remisión del expediente a la Suprema Corte para la sustanciación del procedimiento contemplado en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal. De manera que, cualquier autoridad ajena al Poder Judicial Federal carece de competencia para pronunciarse sobre el cumplimiento de una suspensión.

Por tanto, cuando un órgano legislativo, como el Congreso de un Estado, asume funciones que corresponden al Poder Judicial, se configura una invasión competencial que no puede ser tolerada bajo el principio de supremacía constitucional. Máxime, cuando esa invasión no sólo invadió competencias judiciales, sino que lo hizo en perjuicio concreto de una persona, generando una afectación directa a su derecho de defensa y al principio de legalidad.

A partir de estas razones, la Primera Sala modificó la sentencia impugnada, declaró la inconstitucionalidad de la resolución con la que concluyó el procedimiento de juicio político instaurado en contra del servidor público quejoso, por lo que concedió el amparo para que ésta quede sin efecto y se emita otra en la que se declare la improcedencia de dicho juicio político, al no actualizarse los supuestos constitucionales y legales que habilitan el ejercicio de esa potestad sancionadora.

Amparo en revisión 91/2024. Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf. Resuelto en sesión de 25 de junio de 2025, por mayoría de cuatro votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=88486686d5dcf47e65>

LA PRIMERA SALA EMITE LINEAMIENTOS RELATIVOS AL RECLAMO DE INDEMNIZACIÓN POR ERROR JUDICIAL

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que el derecho a demandar una indemnización cuando se es condenado en una sentencia firme en materia penal por error judicial, parte del derecho a una justicia sin errores y emana de lo previsto en los artículos 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conforme a los cuales se deben establecer las medidas que regulen el ejercicio de ese derecho. Lo anterior, sin que para ello sea necesaria su previsión y regulación expresa en la legislación interna.

En este sentido, la Sala reflexionó que, para que proceda la indemnización por error judicial, éste debe haber causado una afectación grave y relevante en aquél que pretende una indemnización. Además, precisó que no todos los errores cometidos en la sentencia por la persona juzgadora pueden dar lugar a una indemnización, sino que es necesario acreditar que en la resolución respectiva existió un dolo (por la mala fe, la corrupción, la colegiación que raya en la enemistad y la deshonestidad) o una culpa o negligencia por parte de la juzgadora (derivada de la incompetencia técnica o falta de preparación, zona de confort, la falta de experiencia y las excesivas cargas de trabajo).

Asimismo, la Primera Sala sostuvo que, para reclamar indemnización por error judicial, es necesario que primero exista una sentencia condenatoria firme, la cual sólo se considerará así cuando dentro de la misma secuela procesal en que se comete el error se agoten todos los recursos ordinarios y extraordinarios, lo que incluye el juicio de amparo directo. Aunado a ello, el Alto Tribunal estableció que, para ejercer esta acción, no será necesario que previamente se determine la existencia del error judicial, pues en la propia demanda se podrá reclamar la declaración de la existencia de éste y, como consecuencia, la indemnización correspondiente.

En cuanto a la vía para reclamar una indemnización por error judicial, la Sala deliberó que la vía civil es la idónea para ello, porque a través de ésta es posible demandar una responsabilidad civil subjetiva y directa, en la que incluso es dable reclamar el daño moral causado con motivo de la privación ilegítima de la libertad, así como la afectación al honor y reputación derivados de la condena errónea. Esto es así, toda vez que aún y cuando la sentencia a la que se atribuye el error aluda a una cuestión penal, el juez civil no va a definir como tal si existió o no el delito, ni mucho menos va a dilucidar quién es el responsable de éste. Por el contrario, a la luz de las pruebas aportadas, únicamente analizará si en esa sentencia existe un error capaz de generar una indemnización; y en su caso fijará el monto de ésta.

Sobre este punto, la Primera Sala indicó que es el Estado —y no las personas juzgadoras en lo individual— quien debe responder directamente de los daños causados por los servidores públicos que se desempeñan como juzgadores pues finalmente es el Estado quien, en su caso, falló al designarlos como tales.

Al respecto, la Sala precisó que, de conformidad con el principio de independencia judicial, los juzgadores no pueden ser demandados en lo personal, ya que si en términos de dicho principio el actuar del juzgador no puede estar sujeto a intromisiones indebidas o injustificadas, ya sean directas o indirectas, sus decisiones no deben estar influenciadas por la posibilidad de que puedan o no ser demandados. De ahí que fuera de los recursos o medios de impugnación legalmente procedentes o los procesos disciplinarios que procedan de acuerdo con la ley, las y los jueces deben gozar de inmunidad personal con respecto a las acciones civiles por daños y perjuicios que pudieran intentarse en su contra; así como por acciones u omisiones indebidas cometidas en el ejercicio de sus funciones judiciales.

No obstante, el Alto Tribunal consideró que, con el fin de que puedan defender la decisión judicial de la que se pretende derivar el citado error, las personas juzgadoras que estén involucradas en la emisión de las resoluciones que dieron lugar a éste (primera y segunda instancias, así como en juicio de amparo directo) deberán comparecer como terceros interesados al juicio civil en el que se reclame el error judicial.

De esta manera, la Sala determinó que el reclamo de una indemnización derivada de error judicial deberá plantearse directamente contra el Estado y si se declara el error y se ordena la indemnización reclamada, ello permitirá que el Consejo de la Judicatura —u órgano— de que se trate, pueda seguir incluso de oficio el procedimiento disciplinario correspondiente, pues una sentencia de ese tipo implicaría que la persona juzgadora no realizó sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

Finalmente, por lo que hace a la competencia para conocer de las demandas por error judicial, la Primera Sala determinó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación será quien resolverá las mismas. Esto, atendiendo a una cuestión de jerarquía e independencia judicial y en términos de lo dispuesto en el artículo 11, fracción XVII (antes IX) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que en todos los casos en los que se ejerza esta acción, estará involucrado un Tribunal Colegiado de Circuito que habrá dilucidado la demanda de amparo directo que se haya interpuesto y que dé firmeza a la sentencia que contenga el error judicial reclamado.

Amparo directo 35/2022. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Resuelto en sesión del 25 de junio de 2025, por mayoría de tres votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=88484686d5d413fdd3>

LAS REFORMAS DE 2023 A LA LEY MINERA, LEY DE AGUAS NACIONALES, LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA, SON CONSTITUCIONALES

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revocó la resolución del Juez de Distrito que concedió el amparo a una empresa minera al encontrar violaciones dentro del proceso legislativo del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2023*. Lo anterior, al estimar que no toda alteración al procedimiento legislativo puede ser impugnada a través del juicio de amparo por parte de los particulares.

En consecuencia, al analizar el resto de los argumentos planteados por empresa para reclamar la inconstitucionalidad del Decreto referido, la Sala resolvió, por una parte, que éste no violenta el principio de irretroactividad ya que las modificaciones legales relativas a la expropiación de los terrenos para llevar a cabo las obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de los lotes mineros; la ocupación temporal y la constitución de servidumbres; preferencia para la obtención de concesiones sobre las aguas provenientes del laboreo de las minas; prórroga de vigencia, y obtención de una nueva concesión; no se tratan de derechos adquiridos a favor de la empresa quejosa, sino meras expectativas de derecho de realización futura, sujetas al cumplimiento de requisitos y autorización de la autoridad.

Por otra parte, el Alto Tribunal reflexionó que, si bien pudieren existir modificaciones legales que impacten en la titularidad de las concesiones de la empresa minera, ya que se tratan de nuevas obligaciones y limitaciones relacionadas con su operatividad, lo cierto es que éstas no modifican las condiciones esenciales de los títulos, sino las de naturaleza regulatoria cuyo contenido está determinado por el marco normativo vigente.

Finalmente, la Primera Sala reconoció la constitucionalidad del artículo 27, fracción XVI de la Ley de Minería que impone la obligación de entregar a la Secretaría de Economía los minerales extraídos que no estén especificados en el título de concesión. Asimismo, reconoció que el legislador federal puede definir en la ley restricciones generales sobre las zonas en que se permite o prohíbe el desarrollo de actividades extractivas, o condiciones para el uso de aguas derivadas del laboreo, sin que ello implique una invasión a la facultad reglamentaria del Ejecutivo.

Con base en estas razones, la Primera Sala negó el amparo a la empresa quejosa.

Amparo en revisión 391/2024. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Resuelto en sesión de 25 de junio de 2025, por mayoría de tres votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=88487686d5e0041e5b>

EL DERECHO A RECLAMAR RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACTOS DE VIOLENCIA SEXUAL SUFRIDOS DURANTE LA NIÑEZ O LA ADOLESCENCIA ES IMPRESCRIPTIBLE

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que la acción de responsabilidad civil por daños provenientes de violencia sexual a niñas, niños o adolescentes es imprescriptible. Lo anterior, a la luz de la doctrina jurisprudencial sobre los derechos de acceso a la justicia, justa indemnización y reparación integral del daño, así como los derechos de las niñas, niños y adolescentes a ser protegidos contra toda forma de violencia.

En su fallo, la Sala reflexionó que, si bien el Alto Tribunal ha sostenido en precedentes una interpretación conforme del artículo 1934 del Código Civil para la Ciudad de México, para considerar que: (i) el plazo de la prescripción extintiva de dos años empieza a computarse a partir del conocimiento de los daños; y (ii) para el caso de daño extrapatrimonial, el plazo debe ser el genérico de diez años —contemplado en el artículo 1159 del mismo Código—; esa interpretación no puede aplicarse de forma estricta tratándose de daños provenientes de violencia sexual a niñas, niños y adolescentes pues, con ello, se violentarían los derechos de acceso a la justicia y justa indemnización de las víctimas que sufrieron violencia sexual cuando eran menores de edad.



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

Asuntos Relevantes Primera Sala

Boletín mensual 6/2025

Esto, debido a las particularidades de las víctimas que sufren el abuso en la infancia o en la adolescencia, ya que éstas no sólo deben comprender que son víctimas, sino que deben tomar conciencia del daño sufrido, sobreponerse y tener la fortaleza psicoemocional para revelar dicho abuso, lo cual se conoce como el derecho al tiempo con el que deben contar las víctimas para comprender, asimilar y verbalizar su experiencia, compartirla y eventualmente, cuando estén en condiciones de hacerlo, poder denunciar a quienes les violentaron. De manera que, incluso el plazo genérico de diez años puede traducirse en una barrera en el acceso a la justicia y, por ende, a recibir una justa indemnización, toda vez que resulta incompatible con la naturaleza de los daños que genera la violencia sexual cometida en contra de personas menores de edad.

Además, no es posible presumir, como en asuntos de diversa naturaleza, que la falta de acción del acreedor se entienda como el desinterés para cobrar el crédito, dado que, en la hipótesis analizada, se trata de víctimas de violencia sexual sobre hechos que acontecieron cuando eran menores de edad y que causaron secuelas gravísimas en sus mentes que no terminan de desarrollarse o entender hasta que pasa el tiempo y cuentan con madurez, redes de apoyo o cualquier situación que les permita comprender lo que sucedió. Asimismo, de aplicarse la prescripción en los términos expuestos previamente, se sancionaría y, por ende, revictimizaría a quien padeció el abuso, por no haber tenido el “valor” de demandar en un plazo determinado, lo que se sumaría a todas las complicaciones que en sí mismo lleva ese evento traumático.

Así, la Sala concluyó que cualquier término de prescripción vulneraría los derechos de acceso a la justicia de las personas que sufrieron violencia sexual cuando eran menores de edad, lo que adicionalmente contravendría el derecho a la libertad y seguridad sexual, a vivir una vida libre de violencia y a la integridad personal; por ello, debe considerarse que para estos casos no debe operar la prescripción.

Sostener una postura inversa, implicaría que la persona juzgadora analizara —en cada caso— el momento en que la persona que sufrió la violencia sexual se reconoció como víctima; cuándo tomó conciencia del daño sufrido, así como determinar el momento a partir del cual debe considerarse que tuvo la posibilidad de demandar, lo que resulta sumamente complejo; no sólo porque la valoración que tendría que realizar la juzgadora se reduciría a aspectos meramente subjetivos, sino por todo lo que ello implicaría para la víctima.

Finalmente, la Primera Sala deliberó que, aun en materia civil, cuando se reclama el daño con motivo de hechos constitutivos de violencia sexual en contra de personas menores de edad, no se puede exigir que se detallen pormenorizadamente los hechos con los que se sustenta la demanda. Lo contrario sería violatorio al derecho de tutela judicial efectiva y terminaría por revictimizar a quien padeció el abuso, al obligarle a revivir con nivel de detalle lo sucedido.

Amparo directo 34/2024. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Resuelto en sesión de 25 de junio de 2025, por unanimidad de cinco votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=88458686490229e3ca>

LA PENA DE CUARENTA A SETENTA AÑOS ESTABLECIDA EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO PARA CASTIGAR EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO, POR HABERSE COMETIDO CON VENTAJA, ES CONSTITUCIONAL

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó una sentencia de amparo directo promovido por una persona que fue condenada, en primera y segunda instancias, a cuarenta años de prisión por el delito de homicidio calificado (cuando se comete con ventaja), previsto y sancionado por los artículos 241, párrafo primero, 242, fracción II, en relación con el 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I, inciso d) del Código Penal del Estado de México, vigente al momento de los hechos. Lo anterior, tras considerar que la pena de prisión contemplada para sancionar dicha conducta es contraria al principio de proporcionalidad de las penas, establecido en el artículo 22 de la Constitución Federal. El Tribunal Colegiado del conocimiento negó el amparo, decisión contra la que el sentenciado interpuso un recurso de revisión.



En su fallo, la Sala reflexionó que, para verificar la regularidad constitucional de un precepto frente al principio de proporcionalidad, se debe recurrir a un estudio comparativo de la norma frente a otras que protejan el mismo bien jurídico, emitidas por el propio legislador; porque es éste quien instrumentó la política criminal con el objeto de hacer frente a la criminalidad que afecta a cada Estado, tomando en cuenta las necesidades particulares de su población específica.

En este sentido, la Primera Sala determinó que la penalidad de cuarenta a setenta años de prisión, prevista en el artículo 242, fracción II del Código Penal del Estado de México, para sancionar el delito de homicidio calificado (cuando se cometa con ventaja), es proporcional con la dispuesta para sancionar otros delitos en los que también se ocasione la muerte de otra persona (homicidio simple, homicidio en contra de periodista o defensora, homicidio en razón del parentesco o relación, homicidio de dos o más personas, homicidio cometido contra servidores públicos, y feminicidio), los cuales protegen el mismo bien jurídico: la vida de las personas.

Además, el aumento de la pena privativa de libertad impugnada por parte del legislador tuvo como finalidad la intención de disminuir la incidencia de los delitos debido a la afectación que genera a la sociedad.

A partir de estas razones, la Primera Sala confirmó la sentencia impugnada, reconoció la constitucionalidad de la norma controvertida y negó el amparo solicitado.

Amparo directo en revisión 5418/2024. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Resuelto en sesión de 25 de junio de 2025, por mayoría de cuatro votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=885226875370c27c3d>

EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LAS REFORMAS DE 2021 A LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA, ES IMPROCEDENTE

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revisó una sentencia de amparo que fue concedido a una empresa en contra de las reformas a la Ley de la Industria Eléctrica, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2021, esencialmente, porque las mismas violaban los principios de libre competencia, concurrencia y sustentabilidad, establecidos en la Constitución Federal. Lo anterior, para que no le fueran aplicadas las nuevas disposiciones, sino las anteriores a esa reforma, en las que se daba prevalencia al modelo de política energética de libre mercado. En desacuerdo, tanto la Presidencia de la República, como la Cámara de Senadores, y la empresa quejosa interpusieron recursos de revisión; los cuales fueron remitidos al Alto Tribunal debido al tema de constitucionalidad planteado.

Al resolver el asunto, la Primera Sala advirtió que, con motivo de la reforma constitucional de 31 de octubre de 2024, en materia de áreas y empresas estratégicas, los efectos del juicio de amparo solicitado no podrían concretarse, pues se modificó el modelo de política energética nacional establecido en los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Federal, el cual, entre otras cosas, estaba centrado en la apertura a la participación privada en algunos sectores de la industria eléctrica, misma que debía llevarse a cabo en un entorno de libre competencia entre los participantes del mercado, incluidas las empresas productivas del Estado —como la Comisión Federal de Electricidad—, y la incorporación de la sustentabilidad.

Con la reforma mencionada, si bien permaneció la posibilidad de que los particulares participen en ciertos sectores de la industria eléctrica, se modificó el enfoque de eficiencia y libre competencia que debía primar entre todos los agentes participantes del mercado eléctrico, dándose prevalencia a las empresas públicas del Estado.

Asimismo, derivado de dicha reforma constitucional, el 18 de marzo de 2025 se emitió una nueva legislación de la materia denominada Ley del Sector Eléctrico; misma que abrogó la Ley de la Industria Eléctrica impugnada.

De esta manera, la Sala consideró que no pueden concretarse los efectos del amparo concedido en contra de la Ley de la Industria Eléctrica, pues el parámetro constitucional cambió, aunado a que esa ley dejó de regir con la entrada en vigor de la nueva legislación que no fue reclamada por la empresa quejosa ni formó parte de la materia del juicio de amparo promovido.



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

Asuntos Relevantes Primera Sala

Boletín mensual 6/2025

A partir de estas razones, la Primera Sala determinó que el juicio de amparo se tornó improcedente, razón por la cual lo sobreseyó, dándolo por concluido sin mayor pronunciamiento sobre los reclamos planteados en éste.

Por las mismas razones y en idéntico sentido, la Sala resolvió los Amparos en revisión 105/2024, 172/2024, 14/2024, 507/2024, 955/2023, 929/2023, 227/2024, 377/2024, 66/2024, 136/2024, y 989/2023.

Amparo en revisión 54/2024. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelto en sesión de 25 de junio de 2025, por unanimidad de cinco votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=88457686490157bed9>

ES CONSTITUCIONAL QUE EL DERECHO A LA IDENTIDAD, SUPERVIVENCIA Y LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS PREVALEZCA ANTE EL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA DE UNO DE SUS MIEMBROS

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de un caso que se origina en la comunidad indígena Zapoteca de San Juan Atepec, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, en la que surgió un conflicto interno entre la comunidad y un miembro de ésta que, durante veintinueve años no cumplió debidamente con sus cargos o servicios comunitarios encomendados por la Asamblea General, e incluso desgastó económicamente a la comunidad al demandarla ante diferentes instancias. Ante esto, la Asamblea determinó la devolución del solar urbano que hasta ese momento estuvo en posesión de este miembro, así como el desbaratamiento de su vivienda ubicada en dicho solar.

Por estos hechos, se instruyó una causa penal por el delito de daños en contra de los miembros de la comunidad indígena que participaron en el desbaratamiento de la vivienda, misma que la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca ordenó sobreseer tras convalidar el sistema normativo interno, así como el procedimiento jurisdiccional indígena realizado por las autoridades comunitarias y la determinación de la Asamblea General. Asimismo, instruyó al Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, para que, conforme a las Reglas de Operación del Programa para el Bienestar Integral de los Pueblos Indígenas, otorgara una compensación económica en favor de la persona afectada con motivo de la sanción impuesta por la autoridad comunitaria, y el detrimento que ésta generó en su patrimonio. Inconforme, el afectado promovió juicio de amparo directo, el cual le fue concedido tras concluir que se violó su derecho humano a una vivienda digna y decorosa. En desacuerdo, los imputados en la causa penal interpusieron recurso de revisión.

Al analizar el asunto, el Alto Tribunal deliberó que la medida jurisdiccional consistente en la resolución emitida por la Sala de Justicia Indígena es constitucional, toda vez que, si bien resulta aparentemente restrictiva del derecho humano a una vivienda digna y decorosa, persigue una finalidad válida: proteger, promover, respetar y garantizar la identidad, supervivencia y libre determinación de los pueblos indígenas, en particular, garantizar su derecho a implementar y poner en práctica su propia jurisdicción especial.

De igual forma, resulta idónea porque responde a la facultad punitiva del Estado y no rebasa los límites para el ejercicio de esa función, en este caso, ejercida por autoridades indígenas —cuya decisión fue convalidada por una autoridad judicial ordinaria—, de conformidad con los usos y costumbres que les rigen. En tanto, se trata de una medida jurisdiccional que no está prohibida por el régimen constitucional. Además, porque de acuerdo con la doctrina del Tribunal interamericano es convencionalmente válida la restricción del derecho a la propiedad privada en aras de salvaguardar el territorio de una comunidad indígena —como parte integrante de su identidad—, siempre y cuando se indemnice a la persona que resulte perjudicada. En estos términos, la medida jurisdiccional no sólo no está proscrita, sino que está expresamente autorizada por el parámetro de control de regularidad constitucional.



Asuntos Relevantes Primera Sala

Al respecto, la Primera Sala precisó que, en el caso, el derecho de propiedad no fue restringido sino el de posesión de un solar que la propia comunidad había otorgado en usufructo al afectado para construir su vivienda como parte de ese grupo indígena, de manera que el derecho de propiedad del que se habla siempre permaneció en poder de la comunidad.

Aunado a lo anterior, la Sala destacó que las restricciones consuetudinarias indígenas, adoptadas en sede jurisdiccional especial indígena, buscan disuadir el incumplimiento de las obligaciones de las personas que ocupen el cargo de comuneros, de tal forma que se optimice la probabilidad de que éstas presten sus servicios de acuerdo con los deberes y obligaciones comunitarias, de manera honesta y eficiente; y, en última instancia, preservar la identidad, supervivencia y libre determinación de los pueblos indígenas.

En otro aspecto, la Primera Sala deliberó que la medida controvertida es necesaria, ya que protege y garantiza los dos principios en conflicto: la identidad, supervivencia y libre determinación de los pueblos indígenas, y el derecho humano a una vivienda digna y decorosa. Así, ambos principios se encuentran proporcionalmente favorecidos.

Ello, debido a que, por lo que hace a la identidad, supervivencia y libre determinación de los pueblos indígenas: (i) mantiene incólume esa identidad, pues tiende a proteger y recuperar la posesión de una porción del territorio que ancestralmente le correspondía, y que constituye parte de un espacio en el que la comunidad ha desarrollado su vida, cultura, espiritualidad y cosmovisión; (ii) cumple con la obligación del Estado de garantizar su autoidentificación como comunidad indígena, lo que configura un elemento definitorio y decisivo para el reclamo de su reconocimiento, tanto de forma individual —respecto de cada uno de sus miembros—, como colectiva; (iii) garantiza el derecho de la comunidad a controlar las tierras cuya titularidad le corresponde desde tiempos ancestrales; previniendo la explotación de sus recursos en detrimento del ejercicio de sus derechos y su modo de vida, así como en aras de preservar su identidad cultural; (iv) respeta su autonomía para que, con base en su propia jurisdicción y en términos de sus propios usos y costumbres, se resuelvan las problemáticas sociales acaecidas en el seno de su sociedad; (v) cumple los estándares normativos que prevén la obligación, constitucional y convencional del Estado mexicano, de prever mecanismos de justicia ordinaria que validen las determinaciones jurídicas adoptadas por las autoridades indígenas en ejercicio de su libre determinación.

Por otro lado, salvaguarda el derecho humano a una vivienda digna y decorosa cuya titularidad corresponde al actual quejoso. Esto, toda vez que, frente a la protección constitucional reforzada que merece este derecho humano, la autoridad señalada como responsable ordenó la implementación de una medida compensatoria en beneficio de su esfera jurídica, con objeto de resarcir integralmente los daños ocasionados. En ese sentido, la Sala destacó la importancia de que la indemnización económica que en su oportunidad sea calculada y determinada en favor del afectado y solicitante de amparo, sea suficiente para garantizar el estándar mínimo de protección del derecho humano a una vivienda digna y decorosa.

A partir de tales razones, la Primera Sala revocó la sentencia impugnada y devolvió el asunto al Tribunal Colegiado para que analice el asunto a la luz de las consideraciones precedentes.

Amparo directo en revisión 7864/2023. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelto en sesión de 25 de junio de 2025, por mayoría de cuatro votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=88483686d5d1b49271>

PARA DEMANDAR LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR INCUMPLIMIENTO PARCIAL O TOTAL DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, ES NECESARIO QUE SU MONTO ESTÉ DETERMINADO PREVIAMENTE MEDIANTE RESOLUCIÓN JUDICIAL O CONVENIO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES INVOLUCRADAS

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de un asunto derivado de un juicio oral familiar en el que una mujer demandó del progenitor de su hijo la pérdida de la patria potestad sobre el menor, apoyándose para ello en dos causales: i) el incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días; y ii) el abandono en que ha incurrido por más de tres meses sin causa justificada. Causales contempladas respectivamente en el artículo 444, fracciones IV y V del Código Civil vigente en la Ciudad de México.

En primera instancia se declaró procedente la acción, decisión que fue confirmada en apelación. En desacuerdo, el progenitor promovió juicio de amparo directo, mismo que le fue concedido por el Tribunal Colegiado para que el Tribunal de Apelación no declarara la pérdida de la patria potestad. Lo anterior, tras considerar que, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 13/2007, para poder decretar la pérdida de la patria potestad por incumplimiento parcial de la obligación alimentaria, primero era indispensable que estuviera predeterminado el monto de ésta, lo que en el caso no aconteció. Inconforme, la mujer interpuso recurso de revisión.

En su fallo, la Primera Sala consideró que el Tribunal Colegiado resolvió de manera apegada al criterio de este Alto Tribunal y de conformidad con el interés superior de la infancia, en cuanto a que la pérdida de la patria potestad por incumplimiento de la obligación alimentaria requiere que ésta se encuentre previamente establecida, ya sea judicial o convencionalmente.

Ello es así, pues si el deudor alimentario ha venido dando cumplimiento a su obligación, sin que exista una pensión determinada previamente, queda sólo a su sentido común o a su buena fe la valoración de su propia situación económica y de las necesidades de los acreedores, sin poder prever que a futuro un tercero juzgará si dicha ponderación fue correcta o no, al igual que la forma en que ha cumplido con su obligación, si ha sido proporcional, regular y suficiente, de tal modo que si el resultado del juicio de la autoridad es desfavorable para el deudor, éste podrá ser sancionado perdiendo la patria potestad.

Asimismo, es importante que quien sostenga que la obligación alimenticia sólo se ha cumplido en parte —en especial, la persona juzgadora—, cuente con una referencia establecida previamente en cuanto al monto que integra a la obligación, pues ello constituirá la premisa mayor con base en la cual juzgará el caso concreto y concluirá si se actualiza o no tal cumplimiento parcial.

Al respecto, la Sala precisó que si bien esta exigencia implica que, en ciertos casos, las partes deban promover previamente a la pérdida de patria potestad por incumplimiento de la obligación alimenticia, un juicio para determinar la pensión alimenticia, ello no constituye una carga excesiva para el progenitor que tiene bajo su custodia al menor, pues por un lado, habrá casos en los que un acuerdo privado entre los progenitores sí pueda ser establecido y, por el otro, dicha carga tendría como fundamento la protección de los niños, niñas y adolescentes, cuyo interés superior debe prevalecer sobre cualquier otro interés involucrado.

Por lo tanto, no es dable privar a una persona de la patria potestad por incumplimiento total o parcial del pago de alimentos cuando tal obligación no se haya fijado con antelación.

Finalmente, al suplir las deficiencias del planteamiento realizado por la mujer quejosa, la Sala advirtió que, en el asunto analizado, el órgano colegiado no se pronunció en cuanto a la pérdida de la patria potestad por abandono injustificado, por lo que revocó la sentencia impugnada y le devolvió el asunto para que analice los argumentos formulados al respecto y, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que corresponda.

Amparo directo en revisión 2024/2024. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelto en sesión de 25 de junio de 2025, por unanimidad de cinco votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=88482686d5ce09c96a>

LA PRIMERA SALA REITERA LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE INTERCULTURALIDAD CUANDO LOS CASOS INVOLUCREN PERSONAS, PUEBLOS O COMUNIDADES INDÍGENAS O MINORITARIAS

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de un caso en el que dos personas demandaron por vía civil a otra perteneciente a una Comunidad Menonita, la devolución y entrega (acción reivindicatoria) de una superficie de terreno que esta última tenía en su posesión. Al contestar la demanda, la persona menonita afirmó haber adquirido el inmueble mediante compraventa verbal celebrada con la Comunidad a la que pertenece. Asimismo, reclamó a los demandantes la prescripción positiva del terreno.



Asuntos Relevantes Primera Sala

El Juez Civil dictó sentencia en la que declaró procedente la devolución del terreno a los demandantes, y por no acreditada la acción de prescripción positiva planteada por la persona menonita, a quien condenó a la desocupación y entrega del inmueble con sus frutos y acciones, así como al pago de una cantidad determinada por concepto de frutos civiles y al pago de gastos y costas. Esta decisión se modificó en apelación, únicamente respecto al monto a que fue condenado el demandado principal por concepto de frutos civiles.

En desacuerdo, la persona menonita promovió juicio de amparo directo, en el que planteó —entre otras cuestiones— argumentos encaminados a evidenciar que sí se acreditó la acción de prescripción positiva. Análisis en el cual —a su juicio y debido a su calidad de integrante de una Comunidad Menonita— no debía prejuzgarse respecto a la forma verbal en que adquirió el terreno, o si coincide con el derecho positivo mexicano —que comprende todo el conjunto de normas jurídicas vigentes—, con el fin de respetar el derecho de libre determinación y autonomía de la voluntad de la Comunidad mencionada en las relaciones internas para con sus integrantes.

El Tribunal Colegiado concedió el amparo solicitado. Inconforme, los demandantes principales interpusieron un recurso de revisión.

En su fallo, conforme a lo dispuesto en la fracción VIII del apartado A del artículo 2° de la Constitución Federal y, a la luz de la doctrina jurisprudencial, la Primera Sala reiteró que las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de juzgar con perspectiva de interculturalidad cuando los casos involucren personas, pueblos o comunidades indígenas o minoritarias, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia y erradicar las conductas discriminatorias de las que históricamente tales grupos han sido objeto.

Así, en cumplimiento de esa obligación las personas juzgadoras deben tomar en cuenta las costumbres y especificidades culturales, tanto para determinar si la conducta particular está influida por una visión del mundo distinta al sentido común que presupone la ley positiva, como para determinar si en el contexto socio-cultural de la persona indígena existen normas que le prohibieron, le obligaron o le permitieron realizar conductas distintas a las esperadas por el derecho positivo.

Al respecto, la Sala precisó que tal obligación no puede ser interpretada como una convalidación absoluta de las conductas realizadas por los grupos minoritarios o sus integrantes. Antes bien, implica un deber del juzgador de: (i) comprender si la conducta se realizó en apego a las normas y/o a la lógica cultural de la sociedad particular a la que pertenece y; (ii) hacer una ponderación de derechos cuando alguna de las instituciones de los grupos minoritarios puede contravenir otros principios constitucionales o de derechos humanos.

Sostener lo contrario conllevaría a crear una situación de desigualdad sustantiva, donde se somete a la parte no integrante de la comunidad o grupo minoritario, a costumbres y especificidades culturales, de las que incluso puede no tener conocimiento inmediato. Situación que, no solo deja en estado de incertidumbre a la parte no integrante de la comunidad o grupo minoritario respecto al marco normativo aplicable al caso concreto, sino que puede impactar en el ejercicio del derecho de defensa del justiciable.

A partir de estas razones, la Sala determinó que, la decisión adoptada por el Tribunal Colegiado resulta incorrecta pues no se puede invocar como fundamento para tener por acreditados los elementos de la prescripción positiva que, conforme a las costumbres y especificidades de la Comunidad Menonita a la que pertenece el solicitante de amparo, no es exigible precisar la forma en que fue celebrado el acto jurídico invocado como causa generadora de la posesión del bien cuya propiedad pretende adquirir mediante prescripción.

Lo anterior, pues de acuerdo con los principios generales de derecho, en atención a los cuales quien afirma está obligado a probar y que los hechos negativos o abstenciones no son materia de prueba, es evidente que la omisión de precisar la forma en que se celebró el acto jurídico invocado como causa generadora de la posesión del inmueble que se pretende usucapir, obstaculiza el derecho de acceso a la justicia de quien se ve afectado con esa prescripción, en su vertiente de defensa adecuada, en tanto que le impide aportar pruebas para desvirtuar el dicho de quien pretende obtener la propiedad del bien mediante esa prescripción.

Este criterio resulta acorde a la no discriminación pues no desconoce la costumbre de oralidad que impera en la celebración de operaciones mercantiles y civiles en la Comunidad Menonita, sino que limita su interpretación y aplicación para salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento en un escenario de igualdad procesal.



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

Asuntos Relevantes Primera Sala

Boletín mensual 6/2025

De esta manera, la Sala revocó la sentencia impugnada y devolvió el asunto al Tribunal Colegiado para que emita una nueva en la que deberá: (i) prescindir de considerar que, en atención a las costumbres de la Comunidad Menonita de la que se trata, no es exigible precisar la forma en que se celebró el acto jurídico invocado como causa generadora de la posesión; (ii) analizar los conceptos de violación con base en lo ya expuesto.

Amparo directo en revisión 7516/2024. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelto en sesión de 25 de junio de 2025, por mayoría de cuatro votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=88481686d5ca2e6f0b>

LA FGR DEBE ENTREGAR Y PUBLICAR EN SU PÁGINA DE INTERNET UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN RELACIONADA CON LOS HECHOS DEL CASO IGUALA

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de dos juicios de amparo que fueron promovidos por diversas personas en su calidad de víctimas en la indagatoria relacionada con el Caso Iguala, en contra de la resolución emitida por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en términos de la cual modificó la respuesta que la Fiscalía General de la República (FGR) dio a la solicitud de acceso a la información presentada por una persona física para obtener una versión pública de la carpeta de investigación referida a la desaparición de 43 de Ayotzinapa, ordenando a dicha Fiscalía a: (i) entregar una versión pública de la carpeta de investigación relacionada con los hechos del caso aludido, en la que se testaran datos confidenciales, y (ii) publicar dicha versión en el micrositio relativo de internet, a cargo de esa Fiscalía.

En sus demandas, los quejosos reclamaron que no se les llamó como terceros interesados al procedimiento llevado ante el INAI, y que la publicación de la información señalada vulneraría sus derechos humanos, ya que, con la versión pública de la investigación se publicarían datos que permitirían identificarlos, y les pondrían en riesgo ante la relevancia de los hechos y el involucramiento de un grupo criminal.

El Juzgado de Distrito que conoció de ambos asuntos negó el amparo, decisión contra la que los solicitantes de la protección constitucional interpusieron recursos de revisión, los cuales fueron atraídos por la Suprema Corte para su resolución, debido al tema de constitucionalidad planteado.

En su fallo, el Alto Tribunal determinó que no existía obligación del INAI de llamar a las víctimas como terceras interesadas para pronunciarse —y en su caso oponerse— sobre la publicación de sus datos personales, toda vez que la naturaleza de la información que se instruyó entregar es pública, al estar relacionada con violaciones graves a derechos humanos, por lo que para ello no era necesario el consentimiento de las víctimas del delito.

Asimismo, a la luz de la doctrina jurisprudencial y consideraciones sostenidas en precedentes, la Primera Sala determinó que la orden de entrega de una versión pública de una carpeta de investigación relacionada con violaciones graves a derechos humanos, no contraviene la reserva de información relacionada con actos de investigación en curso que son llevadas a cabo por el Ministerio Público, prevista en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (en relación también con el artículo 113, fracción XII, de la abrogada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 110, fracción II, de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y del artículo 112, fracción XII de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), pues dicha regla admite como excepción que se trate de información vinculada a investigaciones que involucren graves violaciones a derechos humanos o se trate de delitos de lesa humanidad —como acontece en el presente caso—.



Lo anterior, de conformidad con el precepto 115 de la (abrogada) Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (cuyo contenido es idéntico al del artículo 112 de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del vigente artículo 114, fracción I, de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública) de los cuales se desprende que no puede invocarse el carácter reservado de la información cuando la investigación del delito corresponda a graves violaciones a derechos humanos o de delitos de lesa humanidad.

Tal excepción se justifica en atención a que el delito perseguido, en estos casos, es de tal gravedad que el interés público en mantener la reserva de la investigación se ve superado por el interés de la población en su conjunto de conocer todas las diligencias que se estén llevando a cabo para la oportuna investigación, detención, juicio y sanción de los responsables. Estos supuestos, no solo afectan a las víctimas, sino a toda la sociedad, precisamente por su gravedad y por las repercusiones que implican.

Finalmente, la Sala estimó que, por medio de la expedición de una versión pública en la que se testen los datos confidenciales, se protegen los derechos de los terceros involucrados, en este caso, de las víctimas.

A partir de estas razones, la Primera Sala concluyó que la entrega y divulgación de una versión pública de la carpeta de investigación aludida no transgrede, en modo alguno, los derechos de las víctimas en la indagatoria del caso de que se trata, por lo que confirmó las sentencias impugnadas y negó el amparo solicitado.

Amparos en revisión 108 y 109, ambos de 2025. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resueltos en sesión de 25 de junio de 2025, por mayoría de cuatro votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=884616864978c582b8>

LA PRIMERA SALA ESTABLECE METODOLOGÍA PARA ANALIZAR LA PETICIÓN DE RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA CUANDO SE DESACREDITEN FORMALMENTE PRUEBAS EN LAS QUE SE FUNDÓ LA CONDENA

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el caso de un hombre y una mujer que fueron declarados responsables del delito de secuestro. Años después, luego de quedar firme su condena, el hombre promovió un incidente de reconocimiento de inocencia, previsto en el artículo 486 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Esto, debido a que la declaración ministerial en la que se sustentó su culpabilidad fue declarada ilícita y nula en un juicio de amparo promovido por la mujer coimputada, ya que se había rendido sin contar con una defensa adecuada. El incidente referido fue declarado fundado, por lo que se anuló la sentencia condenatoria y se ordenó su libertad inmediata.

En desacuerdo, la víctima promovió un juicio de amparo indirecto, mismo que le fue concedido. Inconforme con esta decisión, el sentenciado interpuso un recurso de revisión, el cual fue atraído por la Suprema Corte para su resolución.

En su fallo, la Sala reflexionó sobre la figura de reconocimiento de inocencia prevista en el artículo 486 del Código Nacional citado y determinó que procede de manera excepcional cuando se demuestra, sin duda alguna, que una persona que previamente ha sido declarada culpable de la comisión de un delito es inocente.

Esto ocurre cuando mediante nuevas pruebas, firmes y claras, se acredita que: (i) el delito no existió; (ii) la persona sentenciada no participó en los hechos; o (iii) se invalidan formalmente las pruebas en las que se fundó la condena mediante una sentencia distinta que adquiere el carácter de irrevocable, lo cual ocurre cuando no se impugnó, fue confirmada en apelación, se negó el amparo en su contra o bien, cuando en un amparo directo en revisión, la Suprema Corte deja firme la sentencia de amparo que confirmó la de apelación.

En este sentido, la Sala resolvió que, para analizar el reconocimiento de inocencia presentado con motivo de una sentencia posterior irrevocable en la que se desacreditan las pruebas en las que se fundó la primera condena, las personas juzgadoras deberán: (i) examinar si las pruebas invalidadas en esa sentencia son las mismas que sirvieron para sustentar el fallo de condena en el que se pide el reconocimiento de inocencia; (ii) abstenerse de cuestionar lo decidido en aquella determinación posterior; y (iii) identificar las pruebas que subsisten y valorar si son suficientes o no para acreditar el delito, así como la responsabilidad penal, sin invalidar pruebas que no fueron declaradas ilícitas.

A partir de estas razones, la Primera Sala devolvió el asunto al Tribunal Colegiado del conocimiento para que, a partir de la metodología expuesta, resuelva el caso planteado.

Amparo en revisión 770/2024. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Resuelto en sesión de 25 de junio de 2025, por unanimidad de votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=88526687537a8c8adc>

EL AUMENTO DE LA TASA DE RETENCIÓN DEL 0.15 AL 0.50 POR CIENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA APLICABLE A LOS INTERESES PAGADOS POR INSTITUCIONES FINANCIERAS, ES CONSTITUCIONAL

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de un juicio de amparo presentado por una empresa que recibe ingresos por intereses pagados por instituciones pertenecientes al sistema financiero, los cuales, de acuerdo con el artículo 54 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, están sujetos a una retención de ese impuesto, conforme a la tasa que establezca la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente.

En su demanda, la empresa reclamó la inconstitucionalidad del artículo 21 de la Ley de Ingresos de la Federación, en el que se incrementó la tasa de retención por recepción de intereses financieros de 0.15% (vigente en la Ley de Ingresos de 2023) a 0.50%. (para el ejercicio 2024).

El Juez de Distrito sobreseyó el juicio al considerar que para impugnar la norma era necesario que alguna institución financiera hubiera aplicado a la empresa la retención contenida en el artículo controvertido. Inconforme, la empresa interpuso un recurso de revisión, en atención al cual el Tribunal Colegiado revocó el sobreseimiento y remitió el asunto al alto tribunal por tratarse de un tema de constitucionalidad.

Al resolver el caso, la Primera Sala determinó que el artículo 21 reclamado respeta los requisitos de fundamentación y motivación —legalidad en su vertiente de motivación legislativa—, toda vez que, al tratarse de una norma de carácter fiscal, rige el principio de libertad configurativa del legislador. De ahí que no se requiera una motivación reforzada que justifique el aumento en la tasa de retención, ya que, en estos casos, como lo ha sostenido la Suprema Corte en precedentes, el requisito de motivación exigido por el artículo 16 de la Constitución Política del país, se satisface cuando la disposición en materia fiscal tiene como finalidad sufragar el gasto público.

Asimismo, la Sala consideró que la norma impugnada no contraviene el principio de confianza legítima —que constituye una manifestación del principio de seguridad jurídica, en su faceta de prohibición de la arbitrariedad o del exceso—, conforme al cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público.

Lo anterior, pues la variación de la tasa de retención en cada ejercicio fiscal no deja en incertidumbre a las personas ni desconoce alguna situación creada con anterioridad. Ello es así, debido a que el Estado no tiene la obligación de dejar intocadas las bases y condiciones conforme a las que las personas han tributado en un periodo determinado. Además, el que la tasa vigente sea la misma a la del año previo solo constituye una mera expectativa, más no un derecho de las personas.

Finalmente, la Sala precisó que el precepto impugnado establece una tasa de retención y no un impuesto definitivo por lo que no se trata de un incremento oneroso del impuesto, pues esa retención sólo forma parte de la mecánica del Impuesto Sobre la Renta, el cual se determina de forma definitiva hasta el cierre del ejercicio fiscal.



Asuntos Relevantes Primera Sala

A partir de estas razones, la Primera Sala reconoció la constitucionalidad del precepto impugnado y negó el amparo solicitado.

Amparo en revisión 138/2025. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Resuelto en sesión de 25 de junio de 2025, por unanimidad de votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=8852568753782e1f2d>

DOCUMENTO CON FINES DE DIFUSIÓN. LAS ÚNICAS FUENTES OFICIALES SON LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ASÍ COMO EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.